08

ar se

il

la

al 0-

de s, Ca

y fin

OS el

or

le

ad á V ar

0-

ez

ón

0-

r-

20

e,

0-

8-

le

8-

side V1do

é-

al no

el

ar.

do

PUNTO DE SUSCRIPCION len explanation

EN ZARAGOZA

- Bn la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia. =
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro,
- * El pago de la suscripción adelantado. =
- La correspondencia se remitirá franquea-
- da al Regente de dicha imprenta. =



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- ₩ Los edictos y anuncios obligados al pags de inserción, 25 cents. de peseta por línes. * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previs el pago, al precio de venta.=
- * Números sueltos, 25 centimes de peseta cada uno.=

3 1 1

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reci-ban este Bolerín Oricial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del

Los Sres, Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Dona Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas

de la Augusta Real Familia.

Gaceta 14 Mayo 1908.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Elevan frecuentemente á esta Presiden-cia los sargentos y licenciados del Ejército denuncias de destinos que, á su juicio, no están provistos con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Julio

Como la situación en que se hallan los que las promueven y las condiciones que reúnen son desconocidas, obligan al previo trámite de esclarecer el derecho de los denunciantes para promoverlas, pues tal facultad está reservada por el art. 45 del Reglamento de 10 de Octubre del citado año, dictado para la ejecución de aquella ley, á los que tengan derecho declarado para

Optar á destino civil. Siendo V. E. el llamado por la ley para apreciar este derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:
Primero. Que se eleven á V. E., por conducto nas tural militar, las denuncias que se hagan de destinono provistos en forma legal, para que por ese Ministe-

rio se informe sobre el derecho á formularlas, y com-

probado éste, sean aquéllas cursadas á esta Presidencia. Segundo. Que por esta Presidencia no se admita ninguna denuncia que no venga por conducto de ese Ministerio, con el informe y comprobación mencionados en el número anterior.

Tercero. Que las instancias recibidas en esta Presidencia hasta la fecha de la publicación de esta Real disposición en la Gaceta se remitan á V. E. para los

efectos que se dejan indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muehos años. Madrid 4 de Mayo de 1908.-Maura.-Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 13 Mayo 1908).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Rafael Coello de Portugal y Olivau, Conde de Coello de Portugal, propietario del establecimiento balneario de Tiermas, en esa provincia, en solicitud de que se modifique la temporada oficial del expresado establecimiento, que es en la actualidad de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, señalándola para lo sucesivo en el período comprendido entre el 15 de Junio al 30 de Septiembre de cada año: tiembre de cada año:

Resultando que en apoyo de su solicitud, manifiesta que desde el 1.º al 15 de Junio, que son los días en que pide que se reduzca la temporada oficial, la concurrencia de bañistas al expresado balneario es escasísima, fluctuando durante el último quinquenio, según demuestra por el estado que acompaña, autorizado por el Médico Director, entre 5 y 7 bañistas, número que obliga á tener abierto el establecimiento, con graves perjuicios en los intereses del solicitante:

Resultando que el Médico Director del balneario informa en sentido favorable la pretensión relacionada, manifestando que la escasa concurrencia de bañistas, en el período que se trata de reducir en la temporada oficial, obedece principalmente á las condiciones climatológicas de la localidad, por cuanto durante la primera quincena del mes de Junio hay variaciones de temperatura demasiado bruscas y lluvias copiosas, con atmósferas húmedas constantes, que perjudican la acción terapéutica de las aguas, no encontrando los bañistas concurrentes en dicha época balnearia, la mayor parte de ellos reumáticos, las ventajas que se obtienen desde el 15 de Junio en adelante:

Visto el art. 22 del Reglamento de Baños:

Considerando que teniendo en cuenta el informe emitido por el Medico Director del balneario, y el estado de concurrencia de enfermos durante el último quinquenio en el período de la primera quincena de Junio, que trata de suprimirse en la temporada oficial, debe accederse á lo solicitado, por cuanto, según el expresado informe, las condiciones climatológicas de la localidad en dicha época perjudican la acción terapéutica de las aguas por las constantes lluvias que se suceden, con bruscos cambios de temperatura, siendo, por lo tanto, escasos los resultados que se obtienen con el tratamiento hidro mineral en el expresado período; y

tratamiento hidro mineral en el expresado período; y Considerando que las temporadas oficiales de los establecimientos balnearios de la región han venido modificando sus temporadas oficiales en dicho período

por la expresada causa;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y la
Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se acceda á lo
solicitado por D. Rafael Coello de Portugal y Olivau,
Conde de Coello de Portugal, propietario del establecimiento balneario de Tiermas, en esa provincia, y se
señale como temporada oficial de dicho balneario para
lo sucesivo la comprendida en el período de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Za-

ragoza.

(Gaceta 13 Mayo 1908).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de D. Guillermo Zimnoseck, Administrador Delegado, y D. Alberto Oetlli, Director Gerente de la Siemens-Schuckert, Compañía anónima española de Electricidad, domiciliada en Madrid, en solicitud de que se declare que son suficientes para poder ser puestas á la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Marzo de 1908, las indicaciones que en su parte metálica llevan las lámparas de la fábrica Siemens-Halske, de Berlín, de la que dicha Compañía es representante legal y única en España, referentes al voltaje, número de bujías y en algunos modelos de lámparas al consumo de vatios por bujía:

Resultando que por Real orden de 13 de Marzo de 1908 se dispuso que con carácter general quede prohibida la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, considerándose como fraude la venta de lámparas que no reúnan esta condición, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bujías que contengan y el nombre y el domicilio del vendedor:

Resultando que pasada la instancia de los Sres. Zim-

noseck y Oetlli á insorme de los Verificadores oficiales de contadores de electricidad de esta Corte, han manifestado que las lámparas de la casa Siemens-Schuckert no se ajustan á lo prevenido en la Real orden de 13 de Marzo de 1908, y que sería conveniente aclarar ésta en el sentido de que las indicaciones que las lámparas eléctricas deben llevar, en forma clara y visible, son: el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, tuncionando al voltaje antes expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, prohibiéndose y penándose la venta de lámparas en las que, al ser comprobadas en Laboratorio, se patentice un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída:

Considerando que habiéndose suscitado reclamaciones por las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo último en su sentido literal, en razón á no ser posible indicar en las lámparas el nombre y el domicilio del vendedor ó sucesivos vendedores hasta llegar al consumidor, es conveniente aclarar dicha Real orden, de conformidad con el espíritu que la informa, que no es otro que el de impedir la venta de lámparas que por su defectuosa construcción ó por otras causas consuman más fluido que el que deba corresponder á su intensidad luminosa, en perjuicio de los intereses del público en general, y facilitar la corrección y castion en caso de fraude:

litar la corrección y castigo en caso de fraude; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aclarar la Real orden de 13 de Marzo de 1908, disponiendo que la prohibición de la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, que dicha Real orden contiene, se contrae á las lámparas que no reúnan los requisitos de llevar indicado, en forma clara y visible, el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, que deberá ser previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya casa deberá manifestar á este Centro una persona, representante de la misma en España, que responda, en caso de existir fraude, de la venta de dichas lámparas, procediéndose por los Verificadores oficiales de contadores de electricidad, cuando comprueben en Labora-torio, bien por denuncia ó bien directamente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos anteriores y en las que se patentice un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída, á precintarlas, levantando de todo ello acta, que remitirán á la Autoridad competente, quien decomisará aquéllas, con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º-Circular.

Cumpliendo lo que determina la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 27 del pasado mes, se anuncia al público que el día 18 del actual, á las once de la mañana, se celebrará en mi despacho oficial el escrutinio de las elecciones de los re-

presentantes que han de asistir á la Asamblea de médicos tituares, que se celebrará en Madrid el día 26 y siguientes del presente mes de Mayo.

Zaragoza 15 de Mayo de 1908.—El Gobernador,

Juan Tejón y Marín.

ni-

de

as n:

de n-

la,

se

ser

no

di-

do

io.

li-

ras

enntë

dir

uc-

en

ci-

r la

que

mo

on-

de

aje el al

· la

gis-

1ya

re-

ras,

ita-

ra-

xis.

los

mo

di-

ido

cta,

de-

622

nto

105.

tor

del

ado

181,

ba.

re.

SECCION CUARTA

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudador Auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos en la tercera zona de Belchite á D. Domingo Abanto Nalváiz.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judi-

ciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 12 de Mayo de 1908.—El Tesorero de

Hacienda, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Montes.

Al efecto de cumplimentar este Distrito forestal cuanto se le ordena en la parte dispositiva de la Real orden de 11 de Enero de 1908, relativo á la división de los montes de utilidad pública pertenecientes y de la propiedad del pueblo de Murillo de Gállego, en los que tiene derechos de mancomunidad de pastos la aldea de Concilio, anejo del Ayuntamiento de Riglos (Huesca); he dispuesto invitar á los Alcaldes de Murillo de Gállego y Riglos, por medio de los Boletines Oficiales de ambas provincias, para que en el plazo improrrogable de treinta días presenten en las oficinas de mi cargo copias legalizadas de los documentos que obren en los archivos de los mismos, concernientes á los citados derechos de la referida mancomunidad.

Zaragoza 15 de Mayo de 1908.—El Ingeniero

Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

Tercera subasta de leñas.

Debiendo celebrarse una tercera subasta de treinta estéreos de leñas de pino, tasadas en 45 pesetas que, procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositadas en los locales de la Casa Consistorial de Maella, se hace constar por el presente anuncio que el día 28 de Mayo, á las once de su mañana, tendrá lugar dicho acto en aquella Alcaldía, bajo las mismas condiciones que rigieron en las anteriores.

Advirtiendo que el que resulte rematante no podrá utilizar dichos productos sin antes presentar en las oficinas del distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la cantidad por

que se le adjudique el remate y previa aprobación del mismo por el Ilmo. Sr. Inspector general.

Zaragoza 15 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

RELACION de los Sres. Vocales que han de formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

ro ultimo.	Tarazona.	is all was exercised
Presidente Vocales	D. Desiderio Basurte Aniceto Mañero Inocencio Magallón Ricardo Ochoteco	Alcalde. Concejal. Idem. Inapector-Médico.
	Baltasar Librada Canuto Abad Román Cisneros Escolástico Cisneros D.ª María Mingote Moreno Concepción Gómez de Sanz	Cura párroco. Farma céutico. P. de familia. Idem. Madre de id. Idem.

Jefatnra de Fomento de la provincia de Zaragoza.

Circular.—Higiene pecuaria.

Organizado recientemente por el Ministerio de Fomento el servicio de Higiene pecuaria, para cuyo cargo fué designado en esta provincia don Pedro Moyano y Moyano; y con el fin de que por él mismo pueda cumplimentarse del modo más exacto posible la delicada misión que se le tiene confiada, cual es la constante vigilancia del estado sanitario de la Ganadería provincial para la mejor conservación y fomento de la misma, se hace saber por medio de esta circular, á todas las Autoridades municipales, Subdelegados de Veterinaria, Profesores titulares, Ganaderos y demás funcionarios sanitarios de esta provincia, el deber en que están de cumplir con las disposiciones que sobre Policía sanitaria de los animales domésticos se han promulgado, especialmente el Reglamento de 3 de Julio de 1904, y circulares de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 2 y 27 de Marzo último.

En el trabajo de investigación y de estadística nosológica que se encomienda á los Inspectores de Higiene pecuaria, por la circular de 2 de Marzo, están obligados á servir de valosos auxiliares las Autoridades todas, muy señaladamente los Veterinarios y los Subdelegados de Veterinaria, quienes aportarán al citado Inspector provincial cuantos datos y antecedentes necesite para el mejor

cumplimiento de su cometido.

En el caso de aparecer alguna enfermedad de carácter contagioso en los ganados de algún punto de la provincia, las Autoridades de la localidad lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento para que, con la mayor premura, se disponga la salida del Inspector sanitario, si procediese, y rectifique ó confirme la naturaleza del mal, y en el caso de su existencia, adopte las medidas de Policía sanitaria más pertinentes, á fin de evitar su desarrollo, difusión y propagación.

Las referidas Autoridades también están obligadas á dar toda clase de facilidades al Inspector de Higiene pecuaria, cuando éste efectúe la inspección en las ferias y mercados que se celebren en sus respectivos términos, con el objeto de que pueda evitar el que penetren ó permanezcan en ellos animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, que puedan ser transmitidas á los demás que allí concurran.

Asimismo, los Jefes de estaciones de ferrocarril deberán coadyuvar para que se pongan en práctica cuantas disposiciones dieten los mencionados funcionarios de Sanidad, en cuanto se refiere á la limpieza y desinfección de los vagones destinados al transporte de ganados, ajustándose para ello á lo que preceptúa el art. 6.º al 21 del Reglamento de Policía Sanitaria vigente.

Las paradas particulares de Sementales, estarán también bajo la vigilancia del Inspector de Higiene pecuaria, y sus dueños obligados á ejecutar cuantos medios de policía sanitaria aquél les ordene.

De nadie es desconocida la vitalisima importancia que, para el fomento y mejora de la riqueza pecuaria y para la salud pública tiene este servicio; por esta razón no dudamos de la exacta observancia de los preceptos de la Higiene y la Policía Sanitaria por todos los compelidos á ponerlos en práctica, á la vez que estamos seguros cumplirán fielmente las disposiciones sanitarias promulgadas con este objeto, contribuyendo de esta forma al buen resultado de la referida Inspección, con lo cual esta Jefatura no se verá nunca en el caso de tener que aplicar aquellas medidas coercitivas, que el incumplimiento de las anteriores disposiciones exigiera.

Zaragoza 12 de Mayo de 1908.—El Jefe de Fomento, Antonio Casaña.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo esta capital:

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama al procesado Mariano Mardriandiarena Berlín, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, por S., Teodoro Lafnente.

JUZGADOS MUNICIPALES

Daroca.

La plaza de Alguacil del Juzgado municipal de esta ciudad se halla vacante, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos arancelarios.

Y debiendo proveerse dicha plaza con arreglo á la ley Orgánica del Poder Judicial, se anuncia por medio del presente, para que durante el término de quince días, presenten sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta referida ciudad los que deseen obtenerla y se crean adornados de los requisitos legales para desempeñarla.

Daroca once de Mayo de mil novecientos ocho.

El Juez municipal, Francisco M. Amor.

Torrijo de la Cañada.

D. Vicente Velilla Millán, Juez municipal de Torrijo;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que pende en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Pedro López Polo, vecino de este pueblo, y de la otra como demandados Joa-quín Millán Jimeno y su esposa Filomena Martínez Clerencia, de la misma vecindad, sobre reclamación de noventa pesetas, y á cuyo acto no compareció el demandado, por hallarse ausente, habiéndolo hecho la demandada su esposa Filomena Martínez Clerencia, la que después de manifestar que no sabía que su esposo debiese al demandado dicha cantidad y que no estando su esposo presente, protestaba de todo cuanto se hiciese»; por lo que se le declaró rebelde al expresado Joaquín Millán, dictándose por este Juzgado sentencia definitiva, con arreglo al párrafo primero del artículo novecientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo la parte dispositiva de aquélla del tenor signiente:

Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos rebelde á Joaquín Millán Jimeno, vecino de este pueblo y ausente en la actualidad, y lo condenamos en rebeldía á que satisfaga á su acreedor don Pedro López Polo, también de esta vecindad, la cantidad de noventa pesetas que le adeuda, procedentes de igual suma que dicho acreedor le entregó el mes de Abril de mil novecientos seis, con más las costas y gastos ocasionados en este juicio y los que se ocasionen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia á la demaudada Filomena Martínez Clerencia, y en estrados y por edictos en el Boletin Oficial de la provincia respecto á su esposo ausente Joaquín Millán Jimeno, en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de notificación al demandado, en cumplimiento del último párrafo del artículo doscientos ochenta y tres de dicha Ley, expido el presente edicto para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, en Torrijo, á seis de Mayo de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Vicente Velilla.